

**INSTRUCCIÓN DE LA SECRETARÍA AUTONÓMICA DE MEDIO AMBIENTE Y TERRITORIO  
RELATIVA A LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE PARA LA EMISIÓN DEL INFORME  
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5 DEL REAL DECRETO 975/2009, DE 12 DE JUNIO, SOBRE GESTIÓN  
DE LOS RESIDUOS DE LAS INDUSTRIAS EXTRACTIVAS Y DE PROTECCIÓN Y REHABILITACIÓN  
DEL ESPACIO AFECTADO POR ACTIVIDADES MINERAS PARA APROBACIÓN DE PLANES DE  
RESTAURACIÓN QUE NO SE ENCUENTREN EN TERRENOS FORESTALES NI SOMETIDOS A  
EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.**

---

La Abogacía General de la Generalitat en su informe de fecha 18 de diciembre de 2023 emitido a solicitud de la Subsecretaría de la Conselleria de Economía, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo en relación con la autoridad ambiental competente para la emisión del informe previsto en el artículo 5 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras para aprobación de planes de restauración que no se encuentren en terrenos forestales ni sometidos a evaluación de impacto ambiental, determinó que la Secretaría Autónoma de Medio Ambiente y Territorio es el órgano superior que debe dirimir qué órgano ha de ostentar la función de la emisión de dicho informe. En atención a dicha determinación se emite la siguiente

### INSTRUCCIÓN

Las explotaciones mineras, como actividades susceptibles de producir diversas alteraciones en el territorio y en el medio ambiente como la degradación del paisaje, la desaparición del uso productivo de la tierra, el aumento de la erosión de la zona al desaparecer la cubierta vegetal, la posible contaminación del suelo y las aguas subterráneas por sustancias tóxicas que pueden generarse, la contaminación acústica, etc., requieren de un plan de restauración como instrumento preceptivo a realizar para la rehabilitación y adecuación ecológica y paisajística de los terrenos afectados con el fin de la regeneración del área ocupada en el entorno medioambiental. Estos planes han de ser entendidos como proyectos dirigidos a paliar las consecuencias del impacto negativo sobre el medio ambiente derivadas de la actividad minera por lo que generalmente definirán las actuaciones necesarias para lograr tal finalidad, como pueden ser remodelación de terrenos, procesos de revegetación y mejora del medio natural, restauración de ecosistemas, desmontaje de instalaciones, descontaminación de terrenos y cauces fluviales y masas de aguas, gestión de residuos de construcción y demolición, control de la erosión y sedimentación, recuperación hidrológica y todas aquellas dirigidas a garantizar la prevención o reducción, en la medida de lo posible, de los efectos reales o potenciales negativos para el medio ambiente y la salud de las personas como consecuencia de la actividad minera.

El Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, señala en su preámbulo que el

concepto de aprovechamiento de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos, engloba, no solo el conjunto de actividades destinadas a la explotación, preparación, concentración o beneficio de un recurso mineral sino también las labores de rehabilitación del espacio natural afectado por las actividades mineras, de acuerdo con los principios de desarrollo sostenible y de la minimización de las afectaciones causadas por el laboreo de las mismas. Así mismo, el apartado 2 del artículo 2 de dicho real decreto establece que la entidad explotadora, titular o arrendataria del derecho minero original o transmitido, que realice actividades de investigación y aprovechamiento reguladas por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, queda obligada a realizar, con sus medios, los trabajos de rehabilitación del espacio natural afectado por las labores mineras así como por sus servicios e instalaciones anejas en los términos previstos en el real decreto referido.

En relación con lo anterior, el artículo 5 del real decreto citado establece que la autoridad competente en minería, a la vista del plan de restauración presentado, podrá autorizarlo, exigir ampliaciones o introducir modificaciones al mismo, previo informe de la autoridad ambiental competente. No obstante, dado que, en virtud de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y de la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de impacto ambiental, desarrollada por el Decreto 162/1990, de 15 de octubre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de Impacto Ambiental, los planes de restauración no están sometidos a evaluación de impacto ambiental, cabe determinar, en el marco del principio de prevención y lucha contra la contaminación y el deterioro ambiental del territorio, qué órgano u órganos deben informar dichos planes de restauración, en el supuesto genérico de que no exista afección por implantación en terreno forestal.

A este respecto, el apartado 4 del artículo 3 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, estructura el contenido del plan de restauración, que deberá incluir, entre otros aspectos, las **medidas previstas para la rehabilitación del espacio natural afectado** por la investigación y explotación de recursos minerales y un **plan de gestión de residuos**.

Así mismo, el apartado 7 del citado artículo determina que a los efectos del real decreto referido, se entenderá por rehabilitación el **tratamiento del terreno afectado por las actividades mineras** de forma que se devuelva el terreno a un estado satisfactorio, en particular en lo que se refiere, según los casos, a la **calidad del suelo**, la **fauna**, los **hábitats naturales**, los **sistemas de aguadulce**, el **paisaje** y los **usos beneficiosos apropiados**.

En este sentido, cabe considerar la atribución de determinadas funciones y competencias a los órganos directivos dependientes de la Secretaría Autonómica de Medio Ambiente y Territorio que establecen los artículos 9 y siguientes del Decreto 147/2023, de 5 de septiembre, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio, y que se detalla seguidamente:

- a. Dirección General de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental.

Le corresponden, entre otras funciones y competencias, las relativas a paisaje y a evaluación de riesgos naturales e inducidos sobre el territorio.



- b. Dirección General de Medio Natural y Animal.  
Le corresponden, entre otras funciones y competencias, las relativas a espacios naturales protegidos y biodiversidad, gestión de parques naturales, Red Natura 2000, vías pecuarias, restauración hidrológico-forestal, control de la erosión y protección de suelos.
- c. Dirección General de Calidad y Educación Ambiental.  
Le corresponden, entre otras funciones y competencias, las relativas a prevención y control de la contaminación, residuos, suelos contaminados, contaminación atmosférica y acústica y restauración ambiental de suelos degradados.
- d. Dirección General del Agua.  
Le corresponden, entre otras funciones y competencias, las relativas a protección de recursos hídricos, control y protección del agua y autorización de vertidos.

Estas funciones y competencias han de entenderse en el marco de las que en materia de medio ambiente asume la Secretaría Autonómica de Medio Ambiente y Territorio, bajo la superior dirección de la persona titular de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio, según lo establecido por el Decreto 147/2023, de 5 de septiembre.

Por todo lo expuesto, considerando la regulación del artículo 4.1 del Decreto 8/2016, de 5 de febrero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de los órganos territoriales y urbanísticos de la Generalitat, que determina que a la Secretaría Autonómica de Medio Ambiente y Territorio le corresponde dictar las disposiciones precisas para la mejor aplicación de la normativa de ordenación del territorio y urbanismo de la Generalitat; atendiendo a la estructura y contenido que ha de incluir un plan de restauración según la regulación del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras; vistas las funciones y competencias que el Decreto 147/2023, de 5 de septiembre, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio asigna a la Secretaría Autonómica de Medio Ambiente y Territorio y a los órganos directivos que de ella dependen, y para el caso de aprobación de planes de restauración que no se encuentren en terrenos forestales ni tampoco estén sometidos a evaluación de impacto ambiental, cabe interpretar, a los efectos de la aplicación del artículo 5 del referido Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, que el informe previo a la autorización del plan de restauración que se refiere en dicho artículo, será emitido por los diferentes órganos directivos dependientes de la citada secretaría autonómica, en atención a las funciones y competencias que tengan atribuidas, así como a la materia que proceda informar, y, en todo caso, a petición expresa de la autoridad competente en minería.

En Valencia, a fecha de la firma electrónica

El secretario autonómico de Medio Ambiente y Territorio